

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.-

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de 2015



MEN

2015-ER-034237 ANE:60 FOL:1  
2015-03-03 03:11:00 PM  
TRA: ACCIONES DE TUTELA (OAJ)  
Oficina Asesora Jurídica

OFICIO T-No.1438

SEÑORES  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
CALLE 43 No 57- 14 - CAN  
BOGOTÁ

*Dra. Adriana*  
\* Verificar asistencia del  
proceso (MEN o FOAJ)  
\* Cobro x Sentencia (Claudia)

REF:-ACCIÓN DE TUTELA-No 000.-2015-00358-01-T- BRIGIDA MARIA LLORENTE ARTEAGA - CONTRA – JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C - H. Magistrada Dra. MARLENY RUEDA OLARTE- PARA LA RESPUESTA CON LA REFERENCIA COMPLETA Y NÚMERO DE OFICIO "T" NUESTRO.

A tres (3) folios, remito fotocopia del auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el H. Magistrada Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, en el proceso de la referencia, para su notificación y se dé cumplimiento con lo allí ordenado.

Además se agrega fotocopia del escrito de tutela con anexos a cuarenta y siete (47) folios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MOLINA V  
ESCRIBIENTE NOMINADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JULIAN ANDRES GIRALDO  
MONTOYA contra JUZGADO VEINTISEIS LABORAL. RADICADO  
1100122050002015 - 002015 - 00358 - 01**

Bogotá, D.C., 02 de marzo de dos mil quince (2015).

Previo a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela se procede se pronuncia este despacho de la medida provisional solicitada por la actora.

Se observa a folio 9 del plenario, solicitud de medida provisional, requiriendo se ordene la de manera inmediata al JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DE BOGOTÁ, entregar a su nombre de acuerdo con las facultades de recibir y cobrar los títulos de depósito judicial, ordenados dentro del proceso ejecutivo No. 26-2012-0082.

Pues bien, en relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

[...]"

Es del caso señalar que la Corte Constitucional ha precisado que la medida provisional procede adoptarla en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

De conformidad con lo señalado anteriormente, no se encuentra procedente ordenar la suspensión de la entrega de las sumas de dinero reclamadas en este estado de la acción, como quiera que en el presente caso, y si bien es cierto el actor alega la existencia de una violación por parte del Juzgado accionado, no es menos cierto que no se encuentran motivos de urgencia que justifique dicha medida y que ameriten ordenar la entrega de los dineros con anterioridad a la vinculación del despacho accionado.

Ahora bien, como quiera que la acción de tutela instaurada cumple los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE.** En consecuencia se dispone:

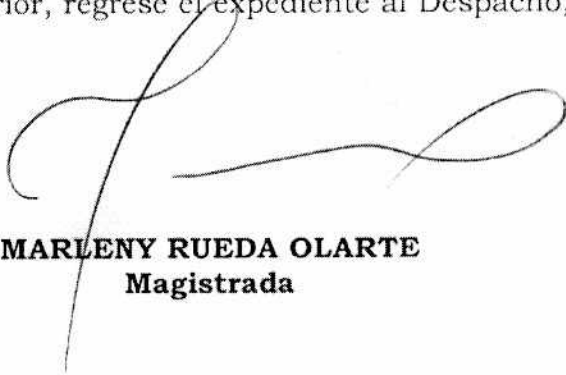
1. Notificar de manera INMEDIATA y por telegrama a los accionados **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO.** así mismo se hace necesario la **vinculación** a la presente acción d las partes

intervinientes en el proceso No. 26-2012-0082-01, como lo son los actores y la parte accionada, para lo cual se solicita al Juzgado notificarlos, ya que son ellos los que tienen en su poder el expediente.

2. Córrese traslado los accionados por el término de un (1) día, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerza su derecho de contradicción y defensa, para el efecto suminístresele copia del libelo, para el efecto suminístresele copia del libelo y remita en calidad de préstamo el expediente No. 2012 - 00082 - 01.
3. REQUERIR a los accionados a fin que en el término de un (1) día, alleguen todo lo relacionado con la entrega de los dineros.
4. Instar a la entidad accionada -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - a que a través de su página de web, publique la presente decisión para que sea del conocimiento de quienes pueda llegar a afectar.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**CÚMPLASE.**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada**

TRASLADO

Bogotá, Febrero de 2015

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA LABORAL  
CIUDAD

REF.: ACCIÓN DE TUTELA  
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO  
PROCESO  
ACCIONADO: JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, actuando como apoderado de los accionantes cuyo poder aporto con la presente acción, y como apoderado dentro del proceso que se adelanta en el juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogota No. 2012-0082 que motiva la presenta acción de tutela, identificado como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, representado por la Señora Juez o quien lo sea o haga sus veces, y comedidamente me dirijo a Ustedes para instaurar la presente acción de tutela instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, basado en los siguientes:

**HECHOS .**

1. Siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y criterios del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, presenté demanda ejecutiva laboral para el cobro de la Sanción por Mora en el pago tardío de Cesantías, proceso al cual le correspondió por reparto el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que le asignó el número de proceso 110013105026**20120008200**, demanda ejecutiva en la que actúo como apoderado judicial de BRIGIDA MARIA LLORENTE ARTEAGA, CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO, LUIS EDUARDO GUARIN URIBE, AUGUSTO WILLIAM BAUTISTA MARTINEZ, DANIEL ALBERTO RENDON SOCHA, MARIELA DIMATE JIMENEZ, YENI BARROS RUIDIAZ, MIRIAM PINTO VIJA, MARIA CONSUELO PAEZ DE ROBAYO, JAPZY PORTILLA MOSQUERA, JORGE ELIECER MALDONADO AVENDAÑO, ESPERANZA PACHECO POSADA, de quienes aporto poder de tutela y como apoderado de otros 141 demandantes más dentro de la acción ejecutiva, como son:

NOMBRE	CEDULA
LUZ MERY VANEGAS SOTO	51817784
MAGDA PILAR CASTILLO SANCHEZ	52767910
PEDRO JOSE DE JESUS ROMERO ALVAREZ	6743936



SANDRA ANGELICA MORENO TRIVIÑO	52058838
JUAN ANTONIO HOYOS ARAUJO	79309745
GERMAN LEONARDO ROCHA SALGADO	79134440
BLANCA CECILIA NIÑO MONTAÑEZ	51906302
BRIGIDA MARIA LLORENTE ARTEAGA	34970297
FRANCY LARROTA DE RODRIGUEZ	20902964
VICTOR JULIO GOMEZ MUÑOZ	6744740
ESPERANZA PACHECO POSADA	39530780
LUIS EDUARDO GUARIN URIBE	71636706
MARIA EUGENIA JAIMES TIBAMOZA	60256564
LUIS ROBERTO AYALA MORA	19149058
MARIA CRISTINA ZARATE RODRIGUEZ	52175829
TERESA DE JESUS CARRANZA BOHADA	41525708
ROCIO DEVIA LOZANO	65495362
ANDRES LEONARDO PEDREROS TORRES	79784479
MARY LUZ GUEZGUAN CUJAVANTE	52345135
YANETH TORRES MENDIVELSO	52076563
GERMAN ARIEL REINA BOGOTA	79618801
MARIA OLIVA HUERFANO CAGUA	21231084
MELIDA PARRADO PARDO	41710690
DARIO HERNANDO GARCIA GONZALEZ	19333217
JUDITH CARLOTA MURILLO SALAZAR	39797374
SANDRA JUDITH LADINO RAMIREZ	51923773
YOLANDA SANABRIA DUQUE	41591434
MARIA ISABEL BRICEÑO GONZALEZ	21058300
CARLOS EDUARDO RUIZ GRAJALES	79379778
DANIEL ALBERTO RONDON SOCHA	19436971
MERCEDES LOZANO SANCHEZ	21235027
CONSEJO LEON LEON	51697086
YENNY BARROS RUIDIAZ	33212823
MARIELA CANO CASTILLO	51801387
CLARA INES MARROQUIN DE MARTINEZ	41568293
EDUARDO ALFREDO PEÑA TIJO	86042360
MYRIAM MARLENE RUIZ VILLAMIL	21055011
GLENIS BERNAL MUÑOZ	51841422
FLOR DE MARIA BOCAREJO PUENTES	41629328
JAIRO ENRIQUE CHAPARRO CASTAÑEDA	17105518
GLADYS SUAREZ MESA	41700444
GONZALO ESQUIVEL DIAZ	14215243
ANA CECILIA ROJAS ROJAS	40037327
ALVARO MURCIA PARRAGA	19171656
EDGAR LIBARDO NOVOA JIMENEZ	79309198
AUGUSTO ANTONIO ARREGOCES ALVAREZ	19363117
JORGE ELIECER MALDONADO AVENDAÑO	79373819
LIZZ YEISY SANCHEZ SANTANA	51976633
NANCY CONSUELO RUBIANO CAMACHO	51839521
MARIELA DIMATE JIMENEZ	39707019
ANA ISABEL CABRA VARGAS	41793565

IVONNY SIERRA CAMARGO	52223026
SANDRA LILIANA LOPEZ CASTRO	52100248
URIEL DUARTE SANDOVAL	19331598
JORGE HERNANDEZ RUIZ	9525592
DAISSY LOPEZ LOZANO	41576157
ROSALBA TORRES GARNICA	28268780
FABIAN MORALES MORENO	19262843
MIRIAM PINTO VIJA	46363160
MARIA CONSUELO PAEZ DE ROBAYO	41741713
JAPZY PORTILLA MOSQUERA	35586020
FABIOLA SUAZA DE CLEVES	35461320
IRENE DIAZ GONZALEZ	20409038
LUZ MERY GUTIERREZ PARRA	51880248
CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO	19429216
ANA LIGIA PEREZ HERNANDEZ	41796135
CARMIÑA MALDONADO MALDONADO	51680211
HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN	80086520
DIANA PATRICIA RESTREPO OSORIO	24826727
SABINA HEREDIA VELASQUEZ	42685967
MARTHA EUGENIA ORDOÑEZ CLAVIJO	4158193 5
CELIO ARNULFO TELLEZ AROCA	79606845
AUGUSTO WILLIAM BAUTISTA MARTINEZ	79413143
JULIO CESAR SANCHEZ BARRETO	3055334
ALEXIS ORJUELA CORTES	7120856
BLANCA LUCILA VACA VACA	39802618
LUIS ARMANDO PRICE JAIME	79317341
MIRYAM SARID ARGUELLO MORENO	52037555
FLOR ALBA BELTRAN ROZO	20885828
CLARA CECILIA PRIETO PIÑEROS	41732334
GILMA ESPERANZA DEAZA TIBAQUIRA	51639482
CARMEN JOSEFA ENCISO GOMEZ	65761311
LUCEYE ARIZA GALINDO	39630055
LIDA YINETH PARRADO RODRIGUEZ	52482173
MARIA AMPARO JIMENEZ SANCHEZ	21074508
LUZ ADRIANA CARDENAS TRUJILLO	52475534
MIREYA GISELA LEON JIMENEZ	51982292
GELVER ORLEY CORTES OSPINA	93361962
MARISOL ANGEL GOMEZ	52036081
YOBANA GRACIELA AREVALO CRISTANCHO	52249200
EMMA INES NOVOA ALMANZA	20531301
NUBIA BARRERA DE OSORIO	41778702
JORGE ERNESTO URREA VEGA	80096254
ROSA YAMILE PRIETO BOGOTA	21238452
ROSALBA MANJARRES DE REYES	41616003
ESPERANZA OCHOA PELAEZ	30046688
ADRIANO GASGAY ABRIL	11384004
MARIA DEL PILAR PARRA RINCON	35317385
JOSE FERLEY DIAZ GODOY	5934168

JUAN CARLOS PAEZ SEGURA	79445772
FRANCISCO JAVIER SALAMANCA LOPEZ	79373797
MERCEDES RODRIGUEZ PULIDO	20644548
ALVARO RUIZ RODRIGUEZ	79839439
EDITH YAMILE CONTRERAS ROJAS	51974822
FRANCY HELENA MEDINA ROJAS	51882264
LUISA INES VERA MOLINA	51897221
LUIS BERNARDO MUÑOZ GOMEZ	10247912
JOHANNA ASTRID BEJARANO SUAREZ	52827204
RICHARD EDGARDO GUTIERREZ PARRA	79762094
RICHARD EDGARDO GUTIERREZ PARRA	79762094
EVA JULIA ARDILA DELGADO	51779347
CIELO PATRICIA ESCOBAR RODRIGUEZ	51690887
HELIA JAIME COCUNUBO	23573947
DANNY FERNANDO LEON JARAMILLO	80770508
MARIBEL CUESTAS COLORADO	52541700
FLOR ALBA CUESTAS PINZON	23913325
YENNYS BADU AMAYA MORENO	60383547
MARIA EUGENIA MELO AVILA	41628484
LUZ ANGELA NAJAR MOLINA	52476709
GLORIA YAMILE GUERRERO MORENO	51881735
ANGELA MARIA LOPEZ LOPEZ	51952388
SANDRA INES ZAPATA HERRERA	51974753
JOSE RAFAEL BERMUDEZ PIÑEROS	79692125
JOHANA CAROLINA RODRIGUEZ GALLO	52185007
NANCY ESTER MURCIA CORTES	52271032
LUCILA RAMIREZ CASTILLO	51611036
BLANCA LIGIA AVILA REINA	51771044
NARELIS TAHARON AHUMADA	32938938
FLOR ALBA CUESTAS PINZON	23913325
GUSTAVO ALONSO FUENTES TORRES	7787188
NANCY FABIOLA MEDINA ANGARITA	52129257
ADELA SAENZ DURAN	51773351
ALBERTO BACCA GARCIA	19274776
JULIO ANDRES BAENA GONZALEZ	92225545
FABIO MURCIA PARDO	19150213
JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ	79465480
ALBA ROCIO MARTIN DUQUE	20638233
MARIA EDILSA PALACIOS OVALLE	40039431
CECILIA QUEVEDO MEJIA	39551192
WILLIAM ANTOLINEZ CAMPO	13485686
BLANCA ALICIA SANDOVAL HERNANDEZ	51952985
DIANA MARCELA SANCHEZ VARGAS	52365243
ARMANDO JIMENEZ LEON	19360899
LUZ AMPARO MORENO GOMEZ	51726025
ESPERANZA SUAREZ GONZALEZ	52845083
IRMA CECILIA GARZON VALDES	51598383
LUZ MILA PEREZ VELASCO	51654175



ROSA GLADYS CARDENAS CARVAJAL	41649259
AURORA PALACIOS DE PRIETO	41459500
DILIA CELMIRA FRESNEDA ROBAYO	21057794

2. Dentro del proceso ejecutivo se surtieron todos los trámites legales pertinentes, se le dió trámite al proceso ejecutivo, se libró mandamiento de pago, se ordenó continuar con la ejecución y mediante auto del 15 de agosto de 2013 se aprobó la liquidación del crédito. Igualmente para poder hacer efectivo el proceso ejecutivo, se solicitaron mediadas cautelares y mediante auto del 20 de marzo de 2014 y 29 de abril de 2014 se decretó el embargo y retención de remanente de dineros existentes en otro proceso, **dineros que fueron puestos a disposición del Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá por parte del juzgado 13 Laboral por auto del 6 de mayo de 2014, dineros que están depositados a órdenes del juzgado 26 laboral del circuito de Bogotá.**
  
3. **Se solicitó la entrega del título judicial para hacer efectiva la ejecución, y mediante proveído del 29 de abril de 2014, hace casi un año, el juzgado ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial a nombre de los demandantes. Debido a que eran muchos demandantes y no se podía pagar todo el título solo a uno de ellos, ni se podía fraccionar porque la liquidación del crédito era diferente para cada uno, solicité al juzgado que con la facultad de recibir que obra dentro del proceso, se ordenara la entrega de los dineros a mi nombre como apoderado judicial.**
  
4. **Mediante proveído del 28 de julio de 2014, luego de la primera orden de entrega de dineros, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá me dio la razón sobre la imposibilidad de fraccionamiento y ordenó que previa a la elaboración de los títulos judiciales a mi nombre debido a que efectivamente no se podía fraccionar el título por ser varios los demandantes cuya liquidación del crédito es diferente para cada uno de ellos, allegara nuevos poderes ratificando la facultad de recibir y cobrar o bien, para que aporte las direcciones de todos y cada uno de mis poderdantes. En dicha providencia, el juez como lo indiqué accede a la entrega del título a mi nombre una vez se aporten los poderes o se remitan los telegramas, una vez pasados cinco días. Ante dicha petición del Despacho, procedí a aportar nuevamente los poderes con la facultad de recibir y cobrar (situación que no se requiere judicialmente porque el poder a mí nunca ha sido revocado), y con fecha 11 de agosto de 2014 se dió cabal cumplimiento al requerimiento del juzgado aportando nuevamente la totalidad de los poderes que ratifican la facultad de recibir y cobrar. Igualmente se abrieron por parte de los demantes cuentas de ahorro en el Banco Agrario, las cuales se aportaron al proceso en forma informativa, para hacer el pago respectivo de los dineros puestos a disposición del Despacho.**
  
5. Luego el Juzgado nuevamente mediante auto del **15 de agosto de 2014** dispuso que **"frente a las distintas ratificaciones allegadas y con las cuales se cumple el pedido realizado en auto anterior, los mimos se tendrán para finiquitar la entrega de los títulos que existan en esta causa sin que se exceda el valor de la última liquidación del crédito aprobada. Sin embargo frente a la entrega de dichos dineros al apoderado de los actores, por secretaria librese telegramas a los demandantes enunciados en el memorial visible a folio 748 indicándoles que se entregaran títulos al Dr. JULIAN GIRALDO MONTOYA conforme a la facultad de recibir que le fue conferida al citado apoderado, enunciándoles además que transcurridos cinco días desde la entrega del**

citado telegrama, se materializará la entrega de los aludidos títulos destacados en proveídos precedentes."

6. En agosto y septiembre de 2014 se enviaron los telegramas por parte de la Secretaría del Despacho a mis poderdantes en los que se informó "para fines legales pertinentes en su condición de **demandante contra Ministerio de Educación Nacional** notificole mediante auto de fecha 15 de agosto año curso, dictado en este juzgado en este proceso dispuso informarle que se entregará título al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA conforme a la facultad de recibir que le fue conferida al citado apoderado. **Transcurridos cinco (5) días del recibo de esta comunicación se materializará la entrega de dichos títulos destacados en proveídos precedentes**" (Subrayado nuestro)
  
7. **Con fecha 14 de septiembre de 2014 se insistió en la entrega de los dineros ordenados por el Juzgado en las providencias anteriores del 29 de abril de 2014, 28 de julio de 2014 y 15 de agosto de 2014, luego de haber entregado poderes nuevamente requeridos por el juzgado y luego de pasados los 5 días que dispuso el juzgado posteriores al envío de telegramas a mis clientes informando sobre la entrega de los dineros a mi como apoderado judicial, sin que se haya materializado la entrega de los títulos.**
  
8. **Con fecha 14 de octubre de 2014**, luego de que han pasado casi 6 meses desde la primera fecha que se ordenó la entrega de los dineros, **29 de abril de 2014**, se solicitó mediante derecho de petición al Juzgado que cumpla con las ordenes proferidas en providencias anteriores y me entregue los dineros ya ordenados por parte del juzgado, y se me haga entrega EN FORMA INMEDIATA Y SIN MAS DILACIONES DE LA TOTALIDAD DE LOS SUSODICHOS TÍTULOS y también se radicó un derecho de petición en la misma fecha al Dr. Leonardo Rojs Galvis, Secretario del Juzgado, para que cumpla con la orden impartida, en donde se le dice que "Estamos a 14 de octubre de 2014 y luego de haberme sometido tortuosamente a todas sus exigencias y de haber transcurrido aproximadamente seis meses o más de la primera orden de entrega de los dineeros embargados sin que se haya hecho, LE SOLICITO EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION Y DE ACUERDO CON LAS PNORMAS PROCESALES LAS CUALES SON DE ORDEN PÚBLICO, QUE CUMPLA CON LA ORDEN IMPUESTA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DE LA CUAL ES USTED EL ENCARGADO Y MATERIALICE LA ENTREGA A MI NOMBRE DE LOS TÍTULOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL DESPACHO ORDENADOS según lo narrado haciéndome entrega EN FORMA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES de la totalidad de los susodichos títulos."
  
9. Con fecha 29 de enero de 2015, el juzgado responde el derecho de petición, indicando que el derecho de petición no es la vía para impulsar un proceso que está resolviendo según el turno que corresponda, equivocándose enormemente el juzgado al usar una jurisprudencia de la Corte Constitucional que en primer lugar ya está revaluada y en segundo lugar, yo no le estoy pidiendo vía derecho de petición ningún impulso procesal para que resuelva algo dentro del proceso y sustituyendo el trámite procesal a través de la vía dicho derecho de petición, **pues lo que estoy pidiendo es simplemente que materialice la entrega de un título judicial ya ordenado tres veces por parte del juzgado.**

- 10. Con fecha 4 de febrero de 2015 se radicó una Vigilancia Administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que intervenga frente a la dilación del juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en la entrega de los dineros ordenada tres veces por parte del mismo juzgado, proceso que se encuentra en trámite administrativo.
- 11. El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá sigue dilantando la entrega de los dineros y la vigilancia administrativa presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura no garantiza la entrega de los dineros, pues el Consejo Seccional de la Judicatura no tiene la potestad de ordenarle que cumpla con la orden del mismo juzgado de entregar los dineros, por lo que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá sigue violando el derecho a la seguridad social de mis mandantes pues ellos no han podido tener acceso a resarcir su derecho establecido en la ley 1071 de 2006 frente a la mora en el pago tardío de sus cesantías y sigue el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá violando el debido proceso pues no hay justificación alguna frente a tres autos del mismo juzgado que ordenan la entrega de los dineros, luego de más de 9 meses desde que se ordenó mediante el primer auto la entrega de los dineros y luego de haber recorrido todo un trámite judicial desde el año 2012, siguiendo los parámetros de la ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia de nuestras cortes y del Consejo Superior de la Judicatura, para que ahora el juzgado caprichosamente se reuse a entregar los dineros depositados, generándo por demás un detrimento patrimonial al Estado, pues cada día que pasa el demandado Ministerio de Educación Nacional se ve avocado a que aumente la obligación ya sea por intereses o por indexación.

**Honorables Magistrados.** Han pasado más de 9 meses desde el 29 de abril de 2014 primera fecha que el juzgado ordenó la entrega de los dineros y que fue ratificada con posteririodad en dos ocasiones por el mismo juzgado, sin que se me entreguen los mismos de los docentes, violandose su derecho a la seguridad social y al debido proceso. **SE ESTÁ GENERANDO UN DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO PUES EL JUZGADO NO ENTREGA DINEROS QUE ESTÁN DEPOSITADOS A SU NOMBRE Y QUE ESTÁN GENERANDO INTERESES O INDEXACIÓN,** desconociendo que de todas maneras los demandantes tienen derecho, ya sea por la vía contencioso administrativa o por la vía ejecutiva laboral, al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, ordenada ya por el juzgado 26 laboral del circuito de Bogotá, **que en forma inaudita no quiere darle cumplimiento a su propio proceso y a sus propios actos.**

Igualmente quiero manifestar que los demandantes abrieron una cuenta en el Banco Agrario para poderles hacer la transferencia respectiva desde el año pasado por las ordenes dadas por el Juzgado y los telegramas enviados a los mismos demandantes por parte del juzgado donde les anunció la entrega d elos dineros, lo que le está genrando un perjuicio pues el Banco les cobra menejo de la cuenta y adicionalmetne los demandantes prácticamente llaman a mi oficina caso todos los días pidiendome los dineros ordenados por el juzgado y dudando sobre si yo cobre ya dichos dineros, poniendo en entredicho mi profesionalismo y mi ética porque muchos piensan que yo tengo los dineros ya ordenados, repito hace 9 meses, sin que el juzgado me los entregue de ninguna manera.



## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR EL JUZGADO

1. Derecho a la Seguridad Social
2. Debido Proceso

### Derecho a la Seguridad Social:

Se viola por parte del Juzgado los derechos a la Seguridad Social ampliamente protegidos por las normas constitucionales, como las siguientes:

#### **“ARTICULO 48.** Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

## 2. Debido Proceso

Igualmente el juzgado con la dilación de su propia orden, está violando el debido proceso sin justificación alguna. No puede ser que el juzgado haga un trámite procesal de hace más de tres años, se surtan todas las etapas del proceso ejecutivo y ordende la entrega de dineros y ahora sin justificación alguna, no quiera entregar unos dineros ordenados por el propio juzgado.

“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

### MEDIDA PROVISIONAL

Por tratarse de una medida cautelar que se solicitó dentro del proceso ejecutivo, por tratarse de unos dineros depositados a ordenes del Juzgado y que están generando un detrimento patrimonial al estado por la tardanza y demora en la entrega de los mismos hace más de 9 meses, y frente a una medida en firme, con el propósito de no generar más perjuicios tanto a los demandantes como detrimento al Estado por cuenta del Juzgado, solicito como medida provisional previa **que se ordene al juzgado que en forma inmediatea cumpla con la orden impartida por el mismo y materialize la entrega de los dineros ordenados a mi nombre de acuerdo con la facultad expresa de recibir y cobrar.**

### PETICION

De acuerdo con lo anterior acudo a Ustedes Honorables Magistrados para que tutelen el derecho a la seguridad social y el debido proceso de mis poderdantes y **se ordene al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá**, que parece que el juzgado le da miedo hacerlo luego de haberlo ordenado tres veces, **que cumpla en forma inmediata con la entrega a mi nombre de acuerdo con la facultad de recibir y cobrar de los títulos de depósito judicial antes referidos y ordenados hace más de 9 meses.**

### ANEXOS

1. Copia del auto del 20 de marzo de 2014 que decretó la medida cautelar;
2. Copia del auto del 29 de abril de 2014 que decretó la medida cautelar y ordenó la entrega de dineros
3. Copia del oficio del juzgado 13 que pone a disposición del juzgado 26 laboral del circuito los dineros existentes;
4. Copia del auto de 28 de julio de 2014 en donde el juzgado me pide nuevamente poderes;
5. Copia de memorial de 11 de agosto de 2014 mediante los cuales se aportaron nuevos poderes innecesarios ratificando la facultad de recibir y cobrar dineros.
6. Copia del auto de julio 15 de 2014 donde el Juzgado ordena que por secretaria se envíen los telegramas a los demandantes e informando que luego de 5 días me entregaría los dineros;
7. Copia de telegramas enviados por Secretaria informando lo anterior;

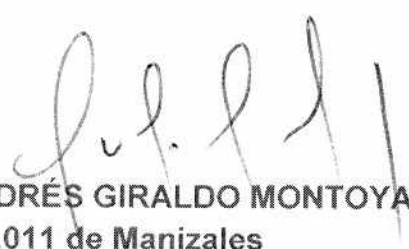


8. Copia de la insistencia de entrega de dineros de fecho 29 de septiembre de 2014;
9. Copia de los derechos de petición radicados solicitando la entrega de los dineros embargados tanto al Juzgado como al Secretario.
10. Copia de la petición de vigilancia judicial.
11. Poderes

### NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones mi dirección es Carrera 7 No. 18-42 Local 105 Centro Comercial Monserrate de la ciudad de Bogotá, Pbx 2848877.

Agradezco la atención al presente,



**JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**  
C.C. 10.268.011 de Manizales  
T.P. 66.637 C.S. de la J.